

---

---

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

---

---

Núm. 42.170

Martes 2 de Octubre de 2018

Página 1 de 3

---

Normas Generales

---

CVE 1471362

---

---

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

**RESUELVE SOLICITUD DE INVALIDACIÓN EN CONTRA DEL DECRETO SUPREMO N° 5, DE 2016, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, QUE DECLARA PARQUE MARINO NAZCA-DESVENTURADAS**

(Resolución)

Núm. 764 exenta.- Santiago, 24 de agosto de 2018.

Vistos:

1. La solicitud de invalidación presentada el 18 de enero de 2018 por el señor Carlos Espinoza Valdebenito, en representación de la Asociación Pesquera de Palangreros de Chile.
2. El decreto supremo N° 5, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que Declara el Parque Marino Nazca-Desventuradas, publicado en el Diario Oficial el 24 de agosto de 2016, y su expediente respectivo, en particular: el informe técnico pesquero N° 180, de 2015, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, contenido en el oficio N° 1682 del 30 de septiembre de 2015; el acta de la novena reunión del Comité Científico Técnico de Recursos Altamente Migratorios, Condrictios y Biodiversidad, del 30 de septiembre de 2015; y el Acuerdo N° 10, de 2016, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.
3. Los demás antecedentes que obran en el expediente de invalidación, en particular: el Acta de la Audiencia de 16 de marzo de 2018, y la carta de 2 de abril de 2018 que acompaña antecedentes que avalan la solicitud de invalidación presentada.
4. Lo dispuesto en los artículos 6, 7, 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en los artículos 21, 30, 41, 53 y siguientes de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892, en su artículo 3° letra d); en el decreto supremo N° 238, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece el Reglamento sobre Parques Marinos y Reservas Marinas de la Ley General de Pesca y Acuicultura; en los artículos 34, 36, 70 letra b) y 71 letra c) de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y,

Considerando:

1. Que, mediante el decreto supremo N° 5, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, se declaró el Parque Marino Nazca-Desventuradas, acto que fue tomado de razón por la Contraloría General de la República el día 23 de mayo de 2016 y publicado en el Diario Oficial el día 24 de agosto de 2016, en adelante el decreto supremo N° 5.
2. Que el día 18 de enero de 2018 ingresó a esta Secretaría de Estado una solicitud de invalidación del decreto supremo N° 5, suscrita por el señor Carlos Espinoza Valdebenito, presidente de la Asociación Pesquera de Palangreros de Chile, en adelante el Solicitante.
3. Que las consideraciones y argumentos esgrimidos en dicha presentación pueden resumirse en lo siguiente:

3.1. La creación del parque marino excluiría una zona de pesca de 300.000 kilómetros cuadrados, lo que haría inviable la actividad extractiva del recurso hidrobiológico Pez Espada Albacora, dado que la pesca en dicha zona representa en promedio un 40% de las capturas anuales de dicho recurso, el que además estaría en condición sana, sin peligro y en buen estado de conservación.

---

**CVE 1471362**

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

3.2. Lo anterior infringiría lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 que habilita para desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional.

3.3. La creación del área protegida afectaría el contenido esencial de las garantías constitucionales esgrimidas por el solicitante, según lo dispuesto en el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República.

4. Que el 16 de marzo de 2018 se realizó en las oficinas del Ministerio del Medio Ambiente la audiencia con los interesados en el procedimiento de invalidación administrativa del decreto supremo N° 5, en la cual participó el solicitante, miembros de la asociación Pespal AG, de Sonapesca y funcionarios del Ministerio. En dicha audiencia el solicitante reiteró los principales argumentos de su presentación de 18 de enero de 2018.

5. Que, respecto a los argumentos contenidos en la solicitud de invalidación, y analizados todos los antecedentes referidos en los Vistos, cabe señalar lo siguiente:

5.1. Los argumentos de antijuridicidad que plantea el solicitante se fundan en la vulneración de la Constitución, en particular, del derecho constitucional consagrado en el artículo 19 número 21, leído en conjunto con los números 26 y 16.

5.2. El artículo 19 número 21 de la Constitución consagra lo que en doctrina se conoce como libertad económica. Dicha garantía importa el derecho constitucional "a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen".

5.3. La actividad económica a la que se refiere el solicitante es la pesca extractiva, actividad que se encuentra regulada en diversos cuerpos normativos, entre los que destacan la Ley General de Pesca y Acuicultura y la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

5.4. De esta manera la garantía constitucional consignada en el artículo 19 número 21 establece como límite a la actividad económica que se desee realizar el respeto a las normas legales que la regulen. Dentro del marco legal que regula la actividad pesquera se contempla, como se verá, la creación de Parques Marinos y dicha regulación, a su vez, establece las limitaciones a las que se sujeta la realización de actividades en su interior, prohibiendo toda actividad, salvo aquella que se autorice con propósitos de observación, investigación o estudio, según el artículo 3° letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Por lo señalado, no es posible estimar que la medida en cuestión conculca el derecho invocado.

5.5. No habiéndose afectado la garantía constitucional invocada no es posible estimar que ésta ha sido afectada en su contenido esencial.

5.6. La alegación del solicitante en cuanto a la reducción del área para realizar su actividad no desvirtúa el análisis realizado en tanto puede realizar su actividad económica en otras áreas, ya sea dentro como fuera de la zona económica exclusiva.

5.7. El área protegida establecida se ajusta al marco normativo, por cuanto el artículo 3 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece que en cada área de pesca, independientemente del régimen de acceso a que se encuentre sometida, el Ministerio del Medio Ambiente, mediante decreto supremo fundado, con informe técnico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y comunicación previa al Comité Científico Técnico correspondiente, podrá declarar áreas específicas y delimitadas que se denominan Parques Marinos, destinados a preservar unidades ecológicas de interés para la ciencia y cautelar áreas que aseguren la mantención y diversidad de especies hidrobiológicas, como también aquellas asociadas a su hábitat. Luego señala que los Parques Marinos quedarán bajo la tuición del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, y en ellos no podrá efectuarse ningún tipo de actividad, salvo aquellas que se autoricen con propósitos de observación, investigación o estudio.

5.8. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento sobre Parques Marinos y Reservas Marinas señala que los parques marinos se establecerán en las áreas de pesca, independientemente del régimen de acceso a que se encuentren cometidas, con informe técnico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca que corresponda.

5.9. Los requisitos legales contenidos en los dos párrafos anteriores se cumplen, según consta en el expediente de creación del parque marino, considerando el oficio N° 1682, de 30 de septiembre de 2015, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, al cual se adjuntan el Informe Técnico Pesquero N° 180, de 2015, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, contenido en las actas de las reuniones de información sobre la creación del parque marino en diferentes regiones con pescadores de Coquimbo, San Antonio, Constitución y Lebu, así como el acta de la novena reunión del Comité Científico Técnico de Recursos Altamente Migratorios, Condrictios y Biodiversidad, del 30 de septiembre del 2015.

5.10. Lo descrito en los párrafos anteriores da cuenta del fundamento técnico que motiva la idoneidad y legalidad de la medida contenida en el decreto supremo N° 5 y permite descartar lo señalado en los puntos 3.1, 3.2 y 3.3.

5.11. Como puede apreciarse del análisis realizado, la creación de un Parque Marino es una función privativa de este Ministerio en tanto se cuente con el informe técnico y demás requisitos aplicables, como ocurre en la especie, y dicha declaración tiene por objeto sujetar cierta área a un estatuto jurídico de protección, con fundamento en sus valores ambientales, entre otros.

5.12. No se puede desconocer que dichos valores ambientales se presentan en el área declarada Parque Marino según exige la normativa aplicable y da cuenta el informe pesquero N° 180, del 2015, de la División Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

6. Que, en conclusión, no existe fundamento para establecer vicios que afecten la legalidad del decreto supremo N° 5, por lo tanto, no procede dejarlo sin efecto.

Resuelvo:

1. Rechácese la solicitud de invalidación del decreto N° 5, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que Declara Parque Marino Nazca-Desventuradas, presentada el 18 de enero de 2017, por el señor Carlos Espinoza Valdebenito.

2. Infórmese al solicitante, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 41 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que en contra de la presente resolución proceden el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la citada ley, dentro del plazo de 5 días hábiles, computado desde la fecha de notificación del presente acto.

3. Notifíquese la presente resolución por correo electrónico, según lo requerido en la solicitud de invalidación, a las siguientes direcciones: carlitosesva@hotmail.com y otarolapropiedades@gmail.com y publíquese en el Diario Oficial.

Anótese, notifíquese, publíquese y archívese.- Carolina Schmidt Zaldívar, Ministra del Medio Ambiente.

Lo que transcribo a usted para los fines que estime pertinentes.- Marcelo Fernández, Subsecretario del Medio Ambiente.